



CONSTANCIA SECRETARIAL- Puerto Asís, 05 de abril de 2021.-. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente Acción de Tutela formulada por YULIETH JOHANA CUARAN CUARAN, residente en Puerto Asís-Putumayo, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la cual llega para resolver en primera instancia. El asunto se radica bajo el N°. 2021-00027-00 Provea.

Tania Marcela Sandoval Bastidas
Secretaria

Juzgado Penal del Circuito Especializado
Puerto Asís, cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021).
Auto Sustanciatorio N°. 027

Rad. N°. 2021 - 00027 (Acción de Tutela)

YULIETH JOHANA CUARAN CUARAN, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.126.455.612, residente en Puerto Asís – Putumayo, formula acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mérito y al debido proceso.

Según el Art. 1º. del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos que señala dicho decreto.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

De igual manera solicita con la demanda, se decrete una medida provisional consistente en que se ordene como medida provisional a la Secretaría de Educación de Putumayo a rendir informe detallado del expediente administrativo del caso particular y se ordene como además que se afilie a la accionante ante la EPS del magisterio.

La medida provisional es el mecanismo por medio del cual se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o en un daño más gravoso, que posteriormente haga ineficaz el fallo de tutela favorable en caso de que proceda el mismo; así lo refiere la Corte Constitucional en auto de fecha 207 del 18 de septiembre de 2012, manifestando que:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez



de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto A-049 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz), ha sostenido que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En efecto, el artículo 7 de esta normatividad dispone:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. En ese entendido, para que proceda la aplicación de medidas provisionales, es importante que se evidencie la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en el escrito tutelar.

Bajo estos argumentos, pasa el despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

En el estudio del caso en concreto, la accionante solicita se ordene a Secretaría de Educación de Putumayo a rendir informe detallado del expediente administrativo del caso particular y se ordene como medida provisional a que se afilie a la accionante ante la EPS del magisterio.



Dentro del caso objeto de estudio no encuentra este Despacho que se deba decretar medida alguna tendiente a la protección inmediata de los derechos fundamentales de la parte accionante, pues en los hechos de la demanda no se ha determinado cuál sea el grado de vulnerabilidad de la actora ni de las pruebas aportadas se puede colegir que exista la necesidad urgente de tomar dicha medida.

En ese entendido, para el despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, teniendo en cuenta que puede inferirse de los hechos relatados dentro del escrito tutelar que pueda generarse una violación flagrante a los derechos fundamentales o que pueda generarse un perjuicio mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto se examine lo relacionado a que la Secretaría de Educación de Putumayo, rinda informe detallado del expediente administrativo del caso particular y se ordene la afiliación ante la EPS del magisterio, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

En razón de lo anterior, y considerando que este Despacho tiene competencia para conocer de la tutela, de acuerdo con lo previsto por el Art. 37 del mencionado Decreto y el Decreto N°. 1382 del 12 de julio de 2000, Art. 1º, numeral 1, inciso segundo, es procedente admitirla y disponer su trámite respectivo; por lo tanto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR para trámite la presente acción de tutela formulada por **YULIETH JOHANA CUARAN CUARAN**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.126.455.612, residente en Puerto Asís– Putumayo, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Se informará de la admisión de la presente acción de tutela a la accionante por el medio más expedito.

SEGUNDO.- NOTIFICAR debidamente y por el medio más expedito el presente auto a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de tutela que ahora se examina, haciéndoles entrega de copia



de la demanda y sus anexos. Además, se servirán aportar los anexos y pruebas que sean de rigor.

TERCERO: VINCULAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que, en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, rindan un informe preciso y detallado sobre los motivos que originan la presente tutela, expliquen qué actuaciones han desplegado para su solución, y efectúen los pronunciamientos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: VINCULAR a los elegibles dentro del concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en las Zonas Rurales afectadas por el conflicto en el Departamento de Putumayo-Proceso de Selección No. 613 de 2018, según Acuerdo No. CNSC 20181000002766 del 24-07-2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACION DEL PUTUMAYO, que a través de sus páginas web, notifique este auto a todos los aspirantes de la convocatoria para proveer definitivamente vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en las Zonas Rurales afectadas por el conflicto en el Departamento de Putumayo-Proceso de Selección No. 613 de 2018, según Acuerdo No. CNSC 20181000002766 del 24-07-2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quienes contarán con el término de 02 días hábiles contados a partir de la notificación que hicieran la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, para efectuar los pronunciamientos que consideren oportunos frente a la presente acción de tutela.

SEXTO.- Tener como prueba documental, el memorial y los anexos con que se interpone la solicitud de amparo.

SEPTIMO. - Se practicarán las demás pruebas necesarias para fallar.

OCTAVO: NEGAR la medida provisional solicitada por activa según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELENA MARIA SANCHEZ MERA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Puerto Asís - Putumayo

5

CALLE 12 # 13 -35 / BARRIO LAS AMERICAS
TELEFAX 098 4221355
Ipctoesp01ptoasis@notificacionesrj.gov.co
jpctoespasis@cendoj.ramajudicial.gov.co